



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por JORGE LUIS PADILLA GONZALEZ, contra ÁLEX PADILLA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad formulado dentro de la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, febrero 1º de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JORGE LUIS PADILLA GONZALEZ
Demandado : ÁLEX PADILLA GONZALEZ Y OTROS
Radicación : 2019-00433-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el presente proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad formulada por el apoderado de los señores SHIRLEY JHOJANA, YURLEYS, DAYANA JOCELYN Y YULIANA PADILLA BERMUDEZ, dentro del cual invoca la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación; sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas; que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De entre estas causales, la que interesa al caso que nos ocupa, es la contenida en el numeral 8º del C.G.P., según la cual el proceso es nulo en todo o en parte,

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JORGE LUIS PADILLA GONZALEZ
Demandad : ÁLEX PADILLA GONZALEZ Y OTROS
Radicación : 2019-00433-00

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Se explica esta causal, si se tiene en cuenta la indefensión a la que se somete al demandado al configurarse la circunstancia aquella, desprotegiéndose por tanto el derecho constitucional de defensa. Por tanto, el motivo de nulidad operará no solo ante la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se efectúa sin observar todas las formalidades establecidas por la ley al respecto.

3.1 Caso Concreto.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, admitió la demanda en contra de los señores TOMASA PADILLA DE CASTRO Y ÁLEX ALFONSO PADILLA GONZALEZ, ordenando notificar personalmente, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y a los señores IBETH MARÍA PADILLA GONZALEZ y a los herederos indeterminados de DAMARIS MARÍA GONZALEZ CERVANTES, a través de edicto emplazatorio conforme lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte en el interior del proceso, en el revés del auto admisorio de la demanda los señores TOMASA PADILLA DE CASTRO Y ÁLEX ALFONSO PADILLA GONZALEZ, el día 11 de octubre de 2019, se notificaron personalmente de la admisión de la demanda, sin presentar contestación de la misma (folio 36).

Se avizora dentro de la foliatura que este estrado judicial, en obediencia a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, dispuso que por secretaría se realizara el registro nacional de personas emplazadas a los señores IBETH MARÍA PADILLA GONZALEZ y a los herederos indeterminados de DAMARIS MARÍA GONZALEZ CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplida esta etapa procedimental, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se nombró a la doctora SINDY VANESA RODRIGUEZ SUÁREZ, para representar a los señores IBETH MARÍA PADILLA GONZALEZ y a los herederos indeterminados de DAMARIS MARÍA GONZALEZ CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS; quien una vez enterada de su designación, contestó la demanda, sin formular ninguna clase de excepciones.

De otra parte, se observa que los señores SARA JUDITH PADILLA GONZALEZ, hija de la señora DAMARIS MARÍA GONZALEZ CERVANTES; hoy los hijos de SARA JUDITH PADILLA GONZALEZ: ÁLEX JAVIER, KLEY STIVEN Y ROGER JOSÉ PARDO PADILLA, comparecieron al proceso, manifestando que hacen parte de los herederos indeterminados de la masa dentro del proceso de la referencia, ya que son nietos de la señora DAMARIS MARÍA GONZALEZ CERVANTES, nietos e hijos de la también fallecida SARA JUDITH PADILLA GONZALEZ, sin embargo y no obstante de tener la oportunidad

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JORGE LUIS PADILLA GONZALEZ
Demandad : ÁLEX PADILLA GONZALEZ Y OTROS
Radicación : 2019-00433-00

al haber comparecido al proceso no contestaron la presente demanda de pertenencia, ni formularon excepciones; tomando el proceso en el estado en que se encontraba, conforme lo estipulado en el inciso final g) del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., sin ejercer ningún derecho o pronunciamiento frente a las pretensiones de usucapión.

Asimismo, comparecieron los señores SHIRLEY JHOJANA, YURLEIDIS, DAYANA JOCELYN Y YULIANA PADILLA BERMUDEZ, en sus calidades de hijas del señor DONALDO JESÚS PADILLA PANTOJA, quien era hijo de DONALDO JESÚS PADILLA GONZALEZ, también fallecido quien era hijo de DAMARIS MARÍA GONZALEZ CERVANTES; solicitaron su vinculación como herederos indeterminados de la señora DAMARIS MARÍA GONZALEZ CERVANTES; sin embargo, como los anteriores tampoco contestaron la demanda, ni formularon excepciones.

En las audiencias Inicial (artículo 372 C.G.P.) e Instrucción y Juzgamiento (artículo 373 del C.G.P.), celebradas en el interior del proceso se les dio la oportunidad a los señores SHIRLEY JHOJANA, YURLEIDIS, DAYANA JOCELYN Y YULIANA PADILLA BERMUDEZ; para que hicieran valer sus derechos y no comparecieron a las audiencias, al igual que en la diligencia de inspección judicial celebrada en el inmueble objeto de la Litis.

El inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., preceptúa:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**”*

De tal suerte considera esta agencia judicial, que no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado de los señores SHIRLEY JHOJANA, YURLEIDIS, DAYANA JOCELYN Y YULIANA PADILLA BERMUDEZ, por cuanto tal y como se evidencia en el dossier todas las notificaciones se surtieron en legal forma y tuvieron las oportunidades legales de controvertir las pruebas existentes en el plenario, por lo cual se denegará la nulidad pedida.

Finalmente se dispondrá reconocer personería al doctor WILFRIDO CORONADO RUIZ, para actuar en representación de los señores SHIRLEY JHOJANA, YURLEIDIS, DAYANA JOCELYN, YULIANA PADILLA BERMUDEZ, ÁLEX JAVIER, KLEY STIVEN Y ROGER JOSÉ PARDO PADILLA y DONALDO DE JESÚS PADILLA MORENO; en el interior de este proceso y de conformidad con los términos y facultades conferidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

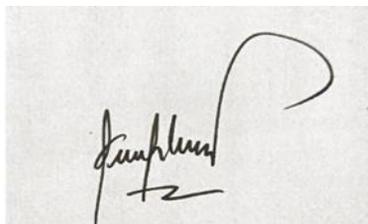
PRIMERO: NIEGASE la Nulidad alegada por el apoderado de los señores SHIRLEY JHOJANA, YURLEIDIS, DAYANA JOCELYN Y YULIANA PADILLA BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JORGE LUIS PADILLA GONZALEZ
Demandad : ÁLEX PADILLA GONZALEZ Y OTROS
Radicación : 2019-00433-00

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WILFRIDO CORONADO RUIZ, para actuar en representación de los señores SHIRLEY JHOJANA, YURLEIDIS, DAYANA JOCELYN, YULIANA PADILLA BERMUDEZ, ÁLEX JAVIER, KLEY STIVEN Y ROGER JOSÉ PARDO PADILLA y DONALDO DE JESÚS PADILLA MORENO; en el interior de este proceso y de conformidad con los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec797c7573ae2b027b35b4d9106b3236676558ba238be596622d65564d616c8**

Documento generado en 03/02/2022 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>